

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-0048-15

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y que efectivamente que, en el auto proferido el 10 de agosto del año en curso, se le insertó una radicación diferente al que realmente le corresponde, se **dispone**:

Secretaria proceda a notificar nuevamente el proveído en mención, indicando que el mismo se profiere dentro del radicado 2015-0048-15 y no como allí se indicó.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2014-0598-16

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

**Secretaria libre el oficio ordenado en el auto que precede.**

Se señala la hora de las 2:45 P.M del día 22 del mes de Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Secretaria de a las partes las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia ya sea **de manera virtual o personal**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0762-18

**Pertenencia**

Se designa como curador ad-litem de los demandados emplazados e indeterminados a Everth Ceballos Salgado CE 19469849 abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala la suma de \$400.000.00, para gastos de curaduría, a cargo de la actora, acredítese su pago.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11</u> <u>2</u> <u>OCT</u> 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

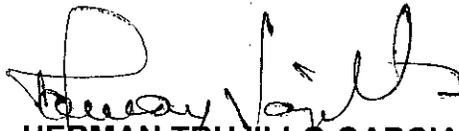
Ref. 2013-326-21  
Responsabilidad Contractual

Se señala la hora de las 10:00 am del día 1º del mes de Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Secretaria de a las partes las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia ya sea **de manera virtual o personal**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-780-31  
Responsabilidad Médica

Se señala la hora de las 2:45 PM del día 3 del mes de Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en donde se evacuaran las pruebas decretadas.

Secretaria de a las partes las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia ya sea **de manera virtual o personal**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2008-0011-34  
Reivindicatorio

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Acreditadas las notificaciones ordenadas en los autos, Se señala la hora de las 10:30 am del día 13 del mes de Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P.

Secretaria de a las partes las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia ya sea **de manera virtual o personal**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0117

Por reunir los requisitos legales, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la firma PROALIMENTOS LIBER S.A.S.-en reorganización- y el señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

### **CAPITAL:**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Septiembre de 2019 por valor de **\$49.169.163.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Octubre de 2019 por valor de **\$49.169.163.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Noviembre de 2019 por valor de **\$49.252.134.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Diciembre de 2019, por valor de **\$49.252.134.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020 por valor de **\$49.252.134.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Febrero de 2020 por valor de **\$49.230.993.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Marzo de 2020 por valor de **\$49.230.993.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Abril de 2020 por valor de **\$49.230.993.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Mayo de 2020 por valor de **\$49.302.996.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Junio de 2020, por valor de **\$49.302.996.oo.**

Canon con fecha de vencimiento 13 de Julio de 2020 por valor de **\$49.302.996.oo.**

### **INTERESES.**

Se ordena pagar los intereses moratorios comerciales, a la tasa más alta permitida, por la ley, sobre cada uno de los cánones indicados en el capital, desde la fecha de exigibilidad, de cada uno de los mismos, hasta cuando se cancele la deuda.

### **CANONES FUTUROS.**

Se ordena el pago de los cánones que se causen con posterioridad de la demanda, junto con sus intereses de mora en la forma indicada en el ítem anterior.

### **PRIMAS DE SEGURO.**

Se niega el mandamiento de pago deprecado, frente a las primas de seguros ejecutadas, en virtud que frente a los mismos, no se allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. (obligación, clara expresa y exigible).

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020

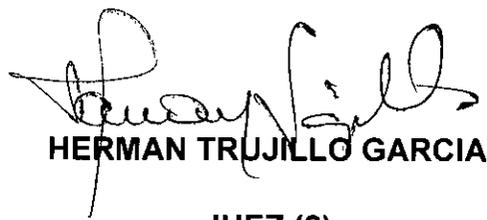
Líbrese oficio a la DIAN., para efectos del artículo 884 del E.T.

Personería a EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**Se le ordena a la actora, allegar al despacho,** los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-117

Se decreta el embargo de los dineros que posean los demandados en los bancos relacionados en el escrito de cautelas, para lo cual se librara oficio, limitando la medida a la suma de \$ 800.000.000.00

Se niegan los oficios deprecados. Art. 43-4 del C.G.P., toda vez que la apoderada no acredita dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00185

**SE REQUIERE** al juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio, a fin de que:

- 1.- Se remita el proceso en físico, tal y como se le manifestó en el oficio que precede.
- 2.- Para que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, a fin de que el registro de la demanda, quede a nombre de este despacho judicial.
- 3.- Para que previa conversión de títulos, se nos ponga a disposición, los dineros allí consignados, a nombre de este despacho judicial.

**Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0272

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 26 de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la objeción presentada en contra del dictamen allegado con la demanda, se **CONSIDERA:**

1.- Reza el artículo 13 del C.G.P.:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

A su vez el artículo 399 de la misma codificación, establece:

“...6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada...” –resalta el despacho.-

2.- En el caso en estudio, se tiene que el demandado, allega unos experticios, que según su dicho, fueron elaborados por peritos que hacen parte de la lista de auxiliares del IGAC, cumpliendo así lo requerido por la ley.

Sobre el particular, el despacho, reitera que una cosa es el dictamen rendido por una dependencia oficial, como lo es el IGAC y otra cosa diferente es que el experticio este suscrito por miembros del IGAC, como lo alega el actor; pues solo basta traer a colación lo indicado por el artículo 234 *Ibíd*em, que en su tenor literal indica: “Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. **Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen...**” Es decir, que en el dictamen institucional, es el director de la entidad quien designa los peritos, y no como en el caso sub-lite, en donde la parte fue la que los escogió y contrato de manera directa.

3.- Así las cosas, no le asiste razón al impugnante, por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 26 de agosto del año en curso.

2.- En el efecto **devolutivo** y ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, en consecuencia, por secretaria y a costa del interesado, (acuerdo PCSJA-21-11830 -17 agosto-21), expídase copia de todo el expediente, digitalizado, para que se surta la alzada,

concediéndose al interesado el término de cinco días, para que suministre las  
expensas pertinente.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0020

Como quiera que se subsano el libelo inicial, se **ADMITE** la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CEMEX COLOMBIA S.A; ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA- JERONIMO ROJAS MACHUCA, OTILIA ANAYA GALVIS, SIMON MESA SANDOVAL, ANGEL MIGUEL BLANCO RUIZ, EUCLIDES GALVAN MORENO, REYNALDO CABRERA ARCHILA, RAIMUNDO BOHORQUEZ JAIMES, DANIEL GONZALEZ JAIMES.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013<sup>1</sup>, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

<sup>1</sup> Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0313

Sería del caso, entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser que el despacho establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de septiembre de 2021.

En efecto, en el auto en cita, se indicó:

"4. Obsérvese que la promesa de compraventa no es un contrato fin en sí mismo sino de medio, resulta claro que, a la firma del contrato prometido, la promesa pierde eficacia por cumplimiento del fin para el que fue creada, desapareciendo entonces, sus efectos jurídicos, Por ende, no se puede solicitar el incumplimiento de una promesa que jurídicamente ya no existe. Adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P."

Para dar cumplimiento a lo indicado, la apoderada, dirige las pretensiones, en el sentido de peticionar el incumplimiento del contrato de venta protocolizado el 23 de agosto de 2019.

Sin embargo, todos y cada uno de los hechos en que se basa la demanda, apuntan y hacen alusión a la promesa de compraventa, la que como se itera, no tiene existencia jurídica, basta con mirar el hecho 29 en donde se indica que el contenido de la escritura que cuya declaración de incumplimiento se suplica, se indica que, se "...**modifico, altero y señalo información FALSA...**" y así sucesivamente los hechos subsiguientes.

Es decir, no hay congruencia entre las pretensiones y los hechos en que se basa la misma, violando así, lo dispuesto en el artículo 82-4 ya memorado, por lo que **se RECHAZA la demanda.**

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0325

Por reunir los requisitos legales, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIA ANGELICA DIAZ SANCHEZ**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$200.000.000.00 por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- La suma de \$ 11.493.550, por intereses de plazo causados desde el 19 de junio hasta el 16 de diciembre de 2020.
- Se niega el mandamiento de pago deprecado, por los gastos ejecutados, en virtud que frente a los mismos, no se allega documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G. (obligación, clara expresa y exigible y que provenga del deudor) o que permita la ejecución solicitada.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020

Líbrese oficio a la DIAN., para efectos del artículo 884 del E.T.

Personería EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**Se le ordena a la actora, allegar al despacho**, los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0325

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de los dineros que posean los demandados en los bancos relacionados en el escrito de cautelas para lo cual se librara oficio, limitando la medida a la suma de \$ 300.000.000.oo

2.- El embargo las acciones, dividendos intereses y demás beneficios que emanen de las mismas, que la ejecutada posea en las entidades indicadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares. Para lo cual se le librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 400.000.000.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00390-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamada a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de los cuatro (4) pagarés denominado "Único" y fechados 17 de abril de 2018 en favor de BERNABE MOSCOSO RUNZA y a cargo de SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y lo consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se extrae sin asomo a duda que ésta última tiene su domicilio en el municipio de Ubaté - Cundinamarca.

El demandado la señora **SANDRA PATRICIA GUERRERO CASAS**, recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 5 - 42 de Ubaté - Cundinamarca. Correo electrónico [sandrapaquerrero@gmail.com](mailto:sandrapaquerrero@gmail.com).

# ADRES



La salud es de todos  
Minsalud

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20627492
NOMBRES	SANDRA PATRICIA
APELLIDOS	GUERRERO CASAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	UBATE

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**"<sup>1</sup>.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues contrario a lo afirmado por el abogado en el acápite denominado "**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**", de la literalidad de los títulos valores base de la ejecución, no se determina a ésta orbe capitalina cómo lugar geográfico para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por el contrario, se ratifica que el cumplimiento se pactó en Ubaté - Cundinamarca, tal como da cuenta la siguiente imagen:

**PRIMERA: OBJETO-** que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, a la orden **BERNABE MOSCOSO RUNZA** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Ubaté identificada con el número de ciudadanía 3.048.860 de guacheta o a quien represente sus derechos en la ciudad de Ubaté la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (800.000.000)** más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la ejecutada, el cual se fijó en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juzgado 001 Civil del Ubaté - Cundinamarca<sup>3</sup>, por ello el Despacho

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>2</sup> Nótese que todos los pagarés comparten el mismo formato y clausulado, por lo que se torna irrelevante cual se tome como referencia en este aspecto.

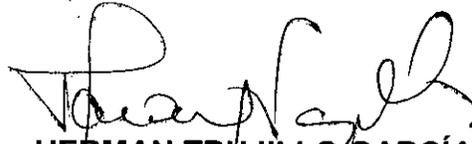
<sup>3</sup> Único de aquella categoría de acuerdo con lo registrado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-civiles-del-circuito?jcsessionid=C833B6454BAADD77FD AFF2FEF299DCBD.worker2>

**RESUELVE**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado 001 Civil del Ubaté – Cundinamarca dejando las constancias del caso; o en su defecto, de manera directa por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00391-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

3. Indíquese la **ciudad de notificación** del ejecutado (cuestión distinta al domicilio contractual derivado del pagaré), pues en ninguno de los partes de la demanda se extrae aquella y de acuerdo con lo consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, su domicilio no corresponde a ésta orbe capitalina:

**ADRES**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	83058830
NOMBRES	CESAR HERNAN
APELLIDOS	GUATAVITA CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/1988
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
MUNICIPIO	PUERTO ASIS

4. Ajuste la pretensión atinente al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré, el obligado aún para el día allí referido, se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos), como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposa el documento original de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>2</sup>.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio **independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00393-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...* (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

*"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."*

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las Facturas No. 1012 y 1013 del 12 de junio de 2017 en favor de ERNESTO RUBIANO & ASOCIADOS S.A.S. y a cargo de JMAR Y CIA LTDA.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y registrado en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada, se extrae sin asomo a duda que ésta última tiene su domicilio en la vereda la forest corregimiento el centro de Barrancabermeja - Santander.

El demandado en la verda la forest corregimiento el centro Barrancabermeja- ( Santander).  
Correo electrónico [geroperaciones@jmar.com.co](mailto:geroperaciones@jmar.com.co)

	<b>CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA</b> <b>JMAR INGENIERIA SAS.</b>
	Fecha expedición: 2020/09/16 - 11:52:33 **** Recibo No. 5000325666 **** Num. Operación. 90-FUE-20200916-0009
<b>CODIGO DE VERIFICACIÓN bKJNpA6KRU</b>	
<b>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</b>	
Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,	
<b>CERTIFICA</b>	
<b>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</b>	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JMAR INGENIERIA SAS	
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL	
NIT : 900188526-4	
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA	
<u>DOMICILIO : BARRANCABERMEJA</u>	

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**"<sup>1</sup>.*

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad de los títulos base de la ejecución no se determinan lugar geográfico para éste cumplimiento de las obligaciones contraídas, aclárese desde ya, no supliendo éste el lugar de creación del título valor, y por el contrario, de su literalidad se extrae el precitado domicilio de la entidad deudora.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte ejecutada, el cual se fijó en el distrito especial de Barrancabermeja del Departamento de Santander, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander) - Reparto<sup>2</sup>, por ello el Despacho

## RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>2</sup> Al existir más de un Despacho Judicial con tal categoría.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander) - Reparto dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00394-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

3. De acuerdo con el contenido del contrato de leasing habitacional amplíe los hechos en lo que respecta a la existencia del seguro durante la vigencia del contrato, "*Tipo de póliza: Colectiva; Compañía de Seguros: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*" y tomada por la locataria "*...para efectos de proteger los bienes objeto el presente contrato...*", aclarando si ésta únicamente cubre el "*Ramo: VIDA GRUPO DE DEUDORES*", y caso contrario, si se ha hecho efectiva la misma.

4. Conforme al contenido del párrafo del numeral 22 "*Causales de terminación unilateral por justa causa por parte de Bancolombia*" del contrato de leasing habitacional no-familiar No. 246110, acredite el envío de la comunicación allí referida

5. Aclare el hecho primero en lo que respecta al año de celebración del contrato de leasing habitacional, pues el indicado no corresponde al contenido en el tenor literal de éste.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Adicione para aclarar la primera pretensión, pues la misma se torna inconclusa en los términos presentados en su aparte final.

8. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 246110, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso (E.P. No. 6136 del 21-05-2020 Notaría 29 de Bogotá y la aclaratoria No. 10108 del 31-08-2020 de la misma Notaría).

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00398-00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y sgtes. del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, pese a que la pericia allegada no cumple con los requerimientos legales, lo cierto es que frente a la misma, la exigencia legal se predica de la parte, la que bien o exiguamente sustentada, por lo menos, formalmente cumple con los requerimientos de la ley referida, se **ADMITE** la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de INVERSIONES GNECCOS S.A.S. y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la petición al respecto se elevó la vigencia de las normas evocadas fueron prorrogadas

por la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del Municipio respectivo, para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce al abogado **JUAN DAVID RAMON ZULETA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00413-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el acta elaborada por la entidad interesada (demandante), que contiene el inventario y el valor estimado de los daños y que no se suple con el *“Inventario Predial... , que hace las veces de acta, ...”*, pues es que, el **Decreto No. 2580 de 1985, art. 1)**, en su contenido, no expresa la suplencia del requisito que memora el actor y, la ley 56 de 1981 en su artículo 27, núm. 1º, tampoco lo dice, pues lo que se allega es el inventario de los daños, junto con el estimativo de su valor sin que se acompañe el acta referida.

2. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todos los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

4. Indique las direcciones físicas de notificación de la entidad demandada y demás vinculados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <b>12 OCT 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0428

Se encuentra el proceso al despacho, para establecer si la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de septiembre de 2021.

Después de un análisis concienzudo, se establece:

- 1.- Cada inmueble, considerado individualmente tiene un avalúo catastral, por separado, es decir de manera individualizada. (se allegan sendos avalúos catastrales de años atrás)
- 2.- En el auto referido, se le ordenó al actor allegar el avalúo catastral, actualizado sobre los inmuebles determinados en la demanda;
- 3.- No obstante, si bien, con la subsanación, se allega una petición elevada a la UAECD, lo cierto es que lo hace con respecto al lote de mayor extensión (sin datos de radicación), y no sobre los predios perseguidos, como se ordenó en los autos, por efectos del artículo 25 del C.G.P., **SE RESUELVE;**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. Ofíciase a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00541-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, indicando de manera cierta y clara, la clase de división que se pretende (división material o venta en pública subasta).
3. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de división (Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso).
4. Aporte certificado de Tradición y Libertad del Bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, lo anterior a fin de constatar el registro de la sentencia dictada por el Juzgado 23 de familia de Bogotá.
5. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme se impone en el inciso 3 del canon 206 del Código General del Proceso, esto es, precise el valor del bien, tipo de división que procede y el valor de las mejoras si se reclaman.

De igual manera, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

6. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.
7. Dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Infórmese dónde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.
9. Como quiera que se persigue el reconocimiento de frutos, indique de manera razonada y discriminando dichos conceptos el valor de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, ajustando su petición a los reglado en el artículo 206 del C.G.P.
10. El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**, con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-40-03-006-2021-00132-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de data 16 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Presentada la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.** contra **MARIO PLATA**, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 se inadmitió la misma, oportunidad en la cual se requirió, entre otras cosas, a la parte demandante a efectos de que acreditara la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por su parte el demandante, al subsanar la demanda y luego de haber objetado cada uno de los puntos contenidos en la inadmisión, frente a la conciliación, refirió no estar obligado a acreditar dicho requisito, de conformidad con las previsiones del artículo 590, numeral 1º, literal b del Código General del Proceso, de modo que, no encuentra justificación a la posición del juzgado de primera instancia, respecto a la inaplicabilidad a este caso de la excepción establecida por el legislador a la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto es claro que la medida solicitada es totalmente procedente, al tratarse de una demanda que persigue el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual.

No obstante lo anterior, mediante proveído de data 2 de marzo de 2021, el Juzgado de instancia rechazó la demanda al considerar que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio, esto es, que no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según prevé el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, la medida cautelar solicitada no era plausible jurídicamente en el escenario del artículo 590 ibídem, en razón a que el proceso no versa sobre el dominio, ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante, quien refirió en breve síntesis que el juez inobservó lo señalado por el artículo 590, numeral 1º, literal b, precepto que refiere que, tratándose de Responsabilidad Civil Extracontractual, es plausible solicitar la inscripción de la demanda respecto

de bienes del demandado desde la presentación de la misma, pues en dicho trámite se persigue el reconocimiento de perjuicios.

De igual manera, señala que siendo la génesis del derecho reclamado el artículo 1096 del Código de Comercio, dicha disposición consagra que cuando una entidad aseguradora concurre al pago total o parcial de una indemnización por cuenta de la existencia de un contrato de seguro esta tendrá derecho a repetir los dineros cancelados al beneficiario en contra de las personas culpables del daño, de modo que, el juez de primera instancia desconoce la naturaleza del derecho debatido, la responsabilidad perseguida y el derecho a la igualdad, en razón a que, en situaciones similares la sociedad demandante ha obtenido respuestas disimiles de otros jueces de la República lo que realza el yerro de la providencia apelada.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, como causal de inadmisión la no acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 a la conciliación como *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

A su turno, precisa el Artículo 35 de la ley 640 de 2011. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 *“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”*

En vista de lo anterior, la norma en cita dispone que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe agotarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; empero, existen dos excepciones a la regla general plasmada el artículo 35 y al respecto manifestó el Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 8 de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada, MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, al interior del radicado 2018-00050:

*“...si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo*

primero del artículo 590 del Código General del Proceso)(resaltado fuera de texto)

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, la entidad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S., solicitó junto con el escrito de demanda, que, con el fin de garantizar el pago efectivo del crédito reclamado a favor de la demandante, se ordenara la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40371434.

Aunado a lo anterior, frente a la excepción de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad ante la solicitud de medidas cautelares, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que:

*“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*

De este modo, frente a la procedibilidad de la inscripción de la demanda dada la naturaleza del proceso, dispone el artículo 590 del C.G.P.: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*“...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Conclúyase entonces, que teniendo como génesis el escrito de demanda, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, bajo los postulados de la norma en cita, no merecía duda alguna la procedencia de la medida cautelar, de modo que el estudio del *a quo* se limitó únicamente al presupuesto consagrado en el literal A del artículo 590 del C.G.P., y con ello tuvo por descartado los demás supuestos consagrados en dicha norma.

Sobre el particular, refirió el Tribunal Superior de Bogotá en decisión antes citada:

*“Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea*

---

<sup>1</sup> Aparte Citado en la providencia con radicado 2018-00050 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá con Ponencia de la Dr. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO.

*adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención “*

En dicho sentido, resultando evidente la procedencia de la inscripción de la demanda dado la naturaleza misma del proceso, responsabilidad Civil Extracontractual, la decisión del *a quo*, de rechazar la demandan al no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad riñe con los postulados normativos que rigen la materia y, por ende, impone al juez de instancia el deber de ajustar sus actuaciones atendiendo a las previsiones normativas y jurisprudenciales antes expuestas.

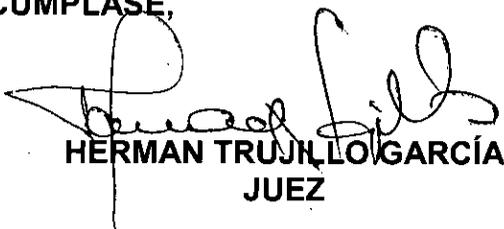
Por lo expuesto en antecedencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones anotadas el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se realice el estudio que corresponde con relación a la subsanación de la demanda y su eventual admisión, oportunidad en la cual deberá tener en cuenta las observaciones hechas en el curso de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> fijado
Hoy <u>12 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00625-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de data 12 de noviembre de 2020, mediante el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el plenario.

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARIA TERESA TORRES MARTINEZ a través de su apoderado judicial presentó demanda, a fin de que, previo los trámites del proceso ejecutivo se ordenara al señor OMAR GUILLERMO CELIS RODRIGUEZ realizara el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago de fecha 21 de noviembre de 2019.

Mediante auto adiado el 12 de noviembre de 2020 el *ad-quo* resuelve denegar el mandamiento por cuanto el acuerdo presentado no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, indica el apelante que el auto dictado por el Juez de primera instancia no contiene el mínimo de argumentación jurídica que conlleve a determinar cuáles son las razones que motivan la decisión adoptada, desconociendo con ello lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso; adiciona, que tampoco se hizo una valoración del acuerdo de pago allegado junto con la demanda el cual reúne todas las características para ser título ejecutivo, pues en él se encuentran determinadas las partes, una obligación expresa de pagar una suma de dinero, la cual es clara y exigible.

Refiere de igual forma que, el despacho desconoció la Ley aplicable al caso en particular, dado que el artículo 422 del estatuto procesal contiene no solamente requisitos de forma sino de fondo, el primero de estos, que el documento conforme una unidad jurídica, que sea auténtico y que emane de un deudor o de una providencia judicial, y los segundos, que sean claros, expresos y exigibles, características que itera, emanan de la lectura del acuerdo de pago.

Finalmente, refiere que el auto censurado en un apego extremo de las formalidades procesales deniega injustificadamente el acceso a la administración de justicia.

**DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 el despacho mantiene la decisión atacada y concede el recurso subsidiario de apelación, refiriendo someramente, que no es posible acreditar los requisitos expuestos por el artículo 422 del C.G.P., pues la primera de las sumas reclamadas en el

acuerdo de pago es de \$20.000.000, en tanto que el párrafo de la condición resolutoria refiere que de no realizarse el pago se hará efectivo el total de la deuda en la suma de \$54.400.000, monto que no aparece acreditado como adeudado por la parte demandada, pues no existe el título que allí se dice adjuntar.

De igual manera, realiza varios cuestionamientos el despacho, en torno a cómo debe interpretarse la cláusula tercera de la condición resolutoria o cómo se puede establecer la obligación real que adeuda el demandado, concluyendo que tampoco es posible dilucidar cuál es la parte incumplida; surgiendo así la convicción más allá de toda duda, de que el documento allegado como base de la ejecución no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..."*

En dicho sentido, deberá efectuarse un control estricto con relación al fondo de la providencia a emitir, de suerte que, con el fin de determinar la procedibilidad del rogado mandamiento de pago, es preciso constatar la concurrencia de los presupuestos que se predicen del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que determina que le corresponde al demandante aportar una unidad documental que le sea oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a ello, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente, requiere de ciertas características:

- a) Que sea clara, sobre dicho presupuesto señaló el Tribunal del Bogotá, con ponencia de la Dra. Ruth Elena Galvis: *".. no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezca inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.(...)"*
- b) Que la obligación sea expresa o sea, que emerja con nitidez del título, y debidamente determinado que el cumplimiento de la prestación corresponde al ejecutado, ya sea porque aceptó el documento, proviene de una sentencia o haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte.
- c) Que la obligación sea exigible, al respecto ha referido el doctrinante Hernando Morales Molina en su Libro Curso de Derecho Procesal parte especial que: *"consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"*.

En dicho sentido la exigibilidad es el atributo que coloca en situación de pago inmediato una obligación al no estar sometida a plazo o condición.

- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante el título ejecutivo, exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la plena prueba, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o mejor, la que demuestra sin asomo de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. De modo que el título ejecutivo deberá ofrecer todos los elementos que permitan al juez concluir en la viabilidad de su ejecución.

De la revisión del plenario se encuentra que el documento allegado como base de la acción, es un acuerdo de pago suscrito entre el señor OMAR CELIS y las señora MARIA TERESA TORRES MARTÍNEZ de fecha 21 de noviembre de 2019, en donde el primero reconoce que debe a la segunda la suma de \$20.000.000, como valor estipulado en dos pagarés, cada uno en la suma de \$10.000.000; a su vez, acuerdan que el pago de \$10.000.000 se hará el día 20 de enero de 2020 y los \$10.000.000 restantes, el 20 de febrero de 2020.

De otro lado, el documento allegado contiene una condición resolutoria (más bien aceleratoria) que refiere que, si el deudor incumple cualquiera de los plazos y montos fijados, el acreedor podrá iniciar acciones judiciales por los dineros adeudados y pactados a partir de la fecha; finalmente, precisa que, en caso en que no se realice el pago "*se hará efectivo el total de la deuda anterior, que es de un valor de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$54.400.000), (se adjunta título valor)*", amén que en la cláusula Tercera, memora aspectos relacionados con la posibilidad de cursar actuación judicial, lo que denota una eventual transacción.

Hasta la cláusula Segunda, podría predicarse que el documento allegado como base de la acción contiene una obligación de capital que reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., dado que sujeta una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, en fecha ciertas, no obstante, al revisar el contenido de la totalidad del documento y de la lectura del libelo de demanda se observa en su *petitum* que lo perseguido no corresponde al capital que allí se conviene, sino a una suma de dinero que se encuentra en otro escenario, llámese proceso judicial, otros instrumentos cambiarios, etc., lo que desdice la claridad que reclama el documento, más aún, si el documento menciona que "*(se adjunta título valor)*", debió allegarlo porque, como ocurre, se allegó incompleto el título ejecutivo presentado por el mismo y había lugar, por esa sola razón a librar ejecución frente a la falta de estructuración del mismo.

En otras palabras, como se trata de un título ejecutivo, el mismo debe presentarse completo, para que proceda la ejecución respectiva, así mismo,

tal ausencia probatoria resta claridad al documento presentado, pues no se evidencia la realidad de lo pedido y así mismo, por tratarse de un título complejo se estructura con los que hacen parte de la negociación y al no allegarse completo, no puede constituir plena prueba contra el demandado, al margen de las consideraciones dadas por el *a quo*, que no vienen al caso, por lo que se confirmará la decisión censurada.

Por lo expuesto en antecedencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR por las razones anotadas en esta instancia, el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado	
Hoy <u>12 OCT 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-40-03-052-2020-00505-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de data 15 de octubre de 2020, mediante el que se rechazó la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**I. ANTECEDENTES**

Presentada la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por los señores **JAVIER MORALES LÓPEZ, ADELINA OLMOS MOLINA y GUILLERMO MANJARES SEGURA** en contra de **JOSEFINA ROJAS CÁCERES** y personas indeterminadas, la misma fue inadmitida mediante proveído de data 1º de octubre de 2020.

De esta manera, dentro del término que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a través de correo electrónico la correspondiente subsanación. Mediante proveído de data quince (15) de octubre de 2020, el Juzgado 52 Civil Municipal del Bogotá rechazó la demanda, al considerar que, la subsanación no se ajustaba a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, en la medida que, la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió la documental no coincide con aquella inscrita por la apoderada en el Registro Nacional del Abogados. A su turno, la apoderada de la parte actora, censuró la decisión adoptada por el *ad quo* y al respecto refirió que el poder se otorgó a la SOCIEDAD RST ASOCIADOS PROJECT, en calidad de persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, de modo que, no se puede concluir que no se cumplió con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, la subsanación fue enviada desde el correo registrado por la entidad en la Cámara de Comercio.

**DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia decide mantener el auto atacado, precisando para el efecto que es un deber de las partes informar los canales digitales- correo electrónico- que tuvieren y para el caso de los abogados es un deber profesional tener su cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el objeto que desde dichas cuentas sean enviados los memoriales que se hagan valer al interior del proceso, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica del juez y los contendientes, al igual que permite verificar la autenticidad del escrito.

Refiere de igual forma, que como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, es preciso que quienes comparecen estén representados por apoderado judicial, lo que implica que todos los memoriales deben provenir del abogado. Que si bien, la subsanación se remitió desde el correo [titulacionpredial@rstasociadossas.com.co](mailto:titulacionpredial@rstasociadossas.com.co), la cual corresponde con la inscrita

por la firma RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., no es menos, que quien actúa como abogada es LILIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES a quien le corresponde cumplir con las actuaciones del proceso, sin que pueda trasladar dicha carga a su poderdante, en la medida que esto implicaría aceptar que la firma puede actuar en nombre propio al gozar de derecho de postulación según lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

Añade que, la decisión del despacho está sustentada en las exigencias establecidas para los abogados en la Ley 1123 de 2003, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, lo que resulta razonable en virtud a la actual pandemia. Concluye indicando que, se busca garantizar la certeza frente a la procedencia del escrito y desconocer las previsiones anotadas conllevaría necesariamente a tramitar cualquier solicitud sin tener certeza de que la misma proviene de la parte a la cual se le atribuye su autoría, lo que provocaría un sin número de irregularidades, al no solo aplicarse dicha prerrogativa para la presentación de la demanda y su subsanación, sino que se haría extensiva a otros actos, como la terminación del proceso, entrega de títulos, desistimiento, entre otros.

### CONSIDERACIONES

Precisa el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3:

*“...Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

A su turno, precisa el artículo 5º de la misma obra:

*“...Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

En dicho sentido, en precisa armonía con los postulados anteriores y con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció en los profesionales del derecho el deber de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en sus gestiones ante los despachos judiciales.

No obstante, si bien comparte el despacho lo dicho por el *ad quo* frente al deber que tienen los apoderados judiciales de registrar sus correos electrónicos, no es menos cierto que, de la lectura del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 no se extracta que únicamente se tenga como válido para las actuaciones que adelanten los abogados, aquellas comunicaciones que provengan única y exclusivamente del correo registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA; en efecto, la misma norma prevé que "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal ", es decir, que al haber proporcionado el canal digital de la parte, junto con el suyo propio y el de la entidad que le otorgó poder, estaba en capacidad de originar sus actuaciones desde cualquiera de los informados, pues la norma no hace distinción, desde cual debe proceder sus peticiones o trámites.

En efecto, según se advierte en el escrito de demanda, la apoderada judicial relacionó como dirección de notificación la que corresponde a [alejandramurillo@hotmail.com](mailto:alejandramurillo@hotmail.com) y [titulacionpredial@rstasociadossas.com.co](mailto:titulacionpredial@rstasociadossas.com.co) desde la cual provino el escrito de subsanación, precisando que la última dirección corresponde a los demandantes, **JAVIER MORALES LÓPEZ, ADELINA OLMOS MOLINA y GUILLERMO MANJARES SEGURA**, y la entidad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., irregularidad última que no fue discutida en la providencia, pues el correo electrónico es personal, sin embargo, frente a la censura, lo cierto es que la corrección provino de uno de los canales digitales expresados por la parte, a través de su apoderada, atribuido a los actores.

Colorario de lo anterior, se revocará el auto objeto de censura para que en su lugar el *ad quo* proceda a estudiar la subsanación allegada por la parte demandante. Por lo expuesto en antecedencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones anotadas el auto de fecha 15 de octubre de 2020. En su lugar, el *ad quo* proceda a estudiar la subsanación allegada por la parte demandante

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
123	fijado
Hoy 12 OCT 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	